



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY LTDA
<b>Demandadas</b>	DEICY ANDREA MARTINEZ GUZMAN VILMA SAMIRA PINILLA BALLESTEROS
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2018 00813 00
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

La COOPERATIVA JOHN F KENNEDY LTDA. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DEICY ANDREA MARTINEZ GUZMAN y VILMA SAMIRA PINILLA BALLESTEROS con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3'247.732)** por concepto de capital, más los intereses moratorios según la tasa máxima desde el día 04 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por auto del 01 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, auto que fue notificado por aviso a las demandadas en tanto que no se presentaron a las diligencias de notificación personal, como tampoco presentaron ninguna excepción a las pretensiones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución en contra de estas, no sin antes hacer las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificadas en debida forma las demandadas DEICY ANDREA MARTINEZ GUZMAN y VILMA SAMIRA PINILLA BALLESTEROS, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.



Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA JOHN F KENNEDY LTDA**, en contra de **DEICY ANDREA MARTINEZ GUZMAN** y **VILMA SAMIRA PINILLA BALLESTEROS**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3'247.732)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°0464006 obrante a fls. 1, más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2018, hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MACA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Medellín, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019

\_\_\_\_\_  
Secretaria